

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. **0428**

Valledupar, **08 SEP 2025**

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MIGUEL 1° ETAPA UBICADO EN RIO DE ORO-CESAR, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que mediante **Resolución No. 0770 con fecha del catorce (14) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)**, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-, aprobó el Programa del Uso Eficiente y Ahorro del Agua que debe cumplir la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MIGUEL** de Municipio de Rio de Oro – Cesar, con identificación tributaria N.º 900101875-6.

Que mediante **Auto No. 349 con fecha del dieciocho (18) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)**, se ordenó la diligencia de Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental para atender las respectivas actividades de control y seguimiento ambiental frente a las actividades para cumplir impuestas en la **Resolución No. 0770 con fecha del catorce (14) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)**. Dicha diligencia fue practicada en las instalaciones de la Junta de Acción Comunal Barrio San Miguel I Etapa ubicada en la Calle Humareda de #3-01.

Que dentro del **Informe de Seguimiento Documental a Expedientes de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)**, elaborado con el fin de verificar el cumplimiento de las actividades para cumplir establecidas en la **Resolución No. 0770 con fecha del catorce (14) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)**, y en cumplimiento de lo ordenado mediante **Auto No. 349 con fecha del dieciocho (18) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)**, se consignan de manera detallada las siguientes observaciones:

SITUACIÓN ENCONTRADA

ANTECEDENTES:

Auto de visita No. 098 del 16 de junio de 2014, emanado de la Coordinación Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, los servidores de Corpocesar se practicó diligencia inspectiva en las instalaciones de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Miguel I Etapa, del municipio de Rio de Oro, con el fin de atender las actividades de control y seguimiento ambiental en desarrollo de lo dispuesto en la Resolución No. 137 del 12 de febrero de 2010 a través de la cual se aprueba el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la Junta de Acción Comunal del Barrio San Miguel I etapa de Acueducto de Rio de Oro -E.S.P. ACOSMI.¹

¹ El párrafo inicial en dicho informe de seguimiento documental no corresponde a información relevante a la situación fáctica y documental por la cuál presuntamente se considera el incumplimiento de unas actividades impuestas en la Resolución No. 0770 del 14 de agosto de 2017.



Continuación Auto No. _____ de _____ "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MIGUEL 1° ETAPA UBICADO EN RIO DE ORO-CESAR, y se adoptan otras disposiciones" _2

Resolución No. 0770 del 14 de agosto de 2017 Por medio de la cual se aprueba el Programa del Uso Eficiente y Ahorro del Agua que debe cumplir la Junta de Acción Comunal del Barrio San Miguel del Municipio de Río de Oro - Cesar, con identificación tributaria N.º 900101875-6 Auto # 349 de fecha 18 de mayo de 2018, emanado de la Coordinación Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, los servidores de CORPOCESAR, se practicó diligencia respectiva en las instalaciones de la E.S.P. Junta de Acción Comunal Barrio San Miguel I Etapa ubicada en la Calle Humareda de #3-01, con el fin de atender las actividades de control y seguimiento ambiental.

Una vez terminado el análisis de las distintas fuentes de información proporcionadas por el expediente, el usuario, lo encontrado en la diligencia de inspección documental y la confrontación con las actividades impuestas en el Parágrafo No. 1 de la **Resolución No. 0770 con fecha del catorce (14) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)**, se obtiene el informe de control y seguimiento documental que a continuación se detalla en aquellas obligaciones en las que NO se dieron cumplimiento:

1. **OBLIGACIÓN IMPUESTA:** llevar un registro mensual de caudales, consignando los resultados en los formatos de captura de datos diseñados por la empresa.

De acuerdo a lo reportado en informe del 17 de octubre de 2018, La Gerente de la E.S.P. Junta de Acción Comunal Barrio San Miguel I Etapa, manifiesta que se lleva un registro diario a través de una bitácora de la lectura del macro medidor y mensualmente se consignan los datos en el formato diseñado para tal fin.

No se evidencia los reportes para los años 2019 a 2022, año de vencimiento de la resolución No. 0770 del 14 de agosto de 2017.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO CUMPLE

2. **OBLIGACIÓN IMPUESTA:** realizar periódicamente toma de muestras al agua potable

De acuerdo a lo reportado en informe del 17 de octubre de 2018 La Gerente de la E.S.P. Junta de Acción Comunal Barrio San Miguel I Etapa, manifiesta que el técnico de saneamiento básico del Hospital realiza la toma de muestras y se tiene contratado con el Laboratorio de Nancy Flores la realización de las mismas.

No se evidencia los reportes para los años 2019 a 2022, año de vencimiento de la resolución No. 0770 del 14 de agosto de 2017.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO CUMPLE

3. **OBLIGACIÓN IMPUESTA:** optimización de las redes de distribución a partir del primer año del programa hasta a completar el quinquenio.

De acuerdo a lo reportado en informe del 17 de octubre de 2018 La Gerente de la E.S.P. Junta de Acción Comunal Barrio San Miguel I Etapa, manifiesta que se contrató el cambio de filtro en la Planta de Tratamiento, lavado de tanque de almacenamiento y desarenador.

De la revisión documental adelantada no se evidencia información que soporte que se hayan adelantado la optimización de las redes de distribución.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO CUMPLE

14.

0428

08 SEP 2025

Continuación Auto No. _____ de _____ "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MIGUEL 1° ETAPA UBICADO EN RIO DE ORO-CESAR, y se adoptan otras disposiciones" _3

4. **OBLIGACIÓN IMPUESTA:** realizar diariamente a la salida de la planta de tratamiento, la lectura del macro medidor y diligenciar igualmente el formato diseñado por la empresa para esta actividad.

De acuerdo a lo reportado en informe del 17 de octubre de 2018, *La Gerente de la E.S.P. Junta de Acción Comunal Barrio-San Miguel I Etapa, manifiesta que se lleva un registro diario a través de una bitácora de la lectura del macro medidor y mensualmente se consignan los datos en el formato diseñado para tal fin.*

NOTA: se adjunta en el informe de actividades un cuadro donde se relacionan los caudales que entraron en los meses de enero de diciembre y de enero a mayo de 2018.

No se evidencia los reportes para los años 2019 a 2022, año de vencimiento de la resolución No. 0770 del 14 de agosto de 2017.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO CUMPLE

10. **OBLIGACIÓN IMPUESTA:** promover y organizar los clubes defensores del agua durante los cinco años del programa.

De la revisión adelanta al expediente no se evidencia cumplimiento de esta obligación

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO CUMPLE

11. **OBLIGACIÓN IMPUESTA:** cumplir con las metas anuales de reducción de pérdidas que establezca la empresa.

De la revisión adelanta al expediente no se evidencia cumplimiento de esta obligación

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO CUMPLE

12. **OBLIGACIÓN IMPUESTA:** implementar el programa de incentivos a los usuarios para la reducción de las pérdidas del agua.

De la revisión adelanta al expediente no se evidencia cumplimiento de esta obligación

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO CUMPLE

14. **OBLIGACIÓN IMPUESTA:** organizar clubes defensores del agua en barrios e instituciones educativas.

De la revisión adelanta al expediente no se evidencia cumplimiento de esta obligación

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO CUMPLE

17. **OBLIGACIÓN IMPUESTA:** Implementar los Comité de desarrollo y control social, vocales de control, que tendrán como objetivos asegurar la participación de la comunidad en la gestión y fiscalización de la empresa de servicios públicos domiciliarios; motivar a la población participar en jornadas educativas para lograr el uso adecuado del recurso agua y prevenir la contaminación de la fuente de agua entre otros.

De acuerdo a lo reportado en informe del 17 de octubre de 2018, se evidencia que no se tiene implementado los Comités de Desarrollo y Control Social.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO CUMPLE

18. **OBLIGACIÓN IMPUESTA:** Promover y adelantar acciones educativas ambientales, campañas de educación por vivienda o por juntas de acción comunal; campañas educativas por escuelas o unidades educativas oficiales y privadas, jornadas Culturales con énfasis en la CULTURA DEL AGUA (obras de teatro, títeres, mimos, canciones, dramas, poemas, concursos



Continuación Auto No. _____ de _____ "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MIGUEL 1° ETAPA UBICADO EN RIO DE ORO-CESAR, y se adoptan otras disposiciones" _4

de dibujo, carteleras, murales, etc., alusivos al agua; visitas a la planta de tratamiento; escuelas, colegios y habitantes de los barrios).

De la revisión adelantada al expediente no se evidencia cumplimiento de esta obligación

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO CUMPLE

19. OBLIGACIÓN IMPUESTA: apoyar la incorporación del componente AGUA en los planes de estudio y realizar jornadas conmemorativas del DIA MUNDIAL DEL AGUA (22 de marzo) y DIA PANAMERICANO DEL AGUA (3 de octubre).

De la revisión adelantada al expediente no se evidencia cumplimiento de esta obligación

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO CUMPLE

20. OBLIGACIÓN IMPUESTA: evaluar el Programa del Uso del Agua de manera mensual, semestral y anual.

De la revisión adelantada al expediente no se evidencia cumplimiento de esta obligación

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO CUMPLE

21. OBLIGACIÓN IMPUESTA: Cumplir con el cronograma de actividades establecido en el programa.

De la revisión adelantada al expediente no se evidencia cumplimiento de esta obligación

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO CUMPLE

CONCLUSIÓN

En el seguimiento documental al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Miguel I Etapa Municipio de Río de Oro, aprobado a través de la Resolución No. 0770 del 14 de agosto de 2017, se pudo encontrar que de las 21 obligaciones impuestas en la resolución de aprobación se cumplieron 8 de ellas y 13 se dejaron de cumplir. El cumplimiento de las obligaciones está soportado en el informe de seguimiento y evaluación de la empresa, el cual se anexa al presente informe.

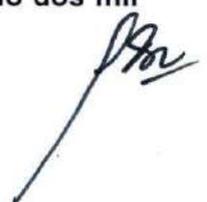
Adicional se evidencia que el PUEAA aprobado por la resolución No 0770 del 14 de agosto de 2017, no se encuentra vigente, por tal razón se recomienda archivar el expediente CJA 157 - 2008

ACCIONES POR REALIZAR

Atendiendo la situación registrada en el presente informe, se recomienda:

1. Remitir a la Oficina Jurídica lo pertinente, para que, de acuerdo con lo registrado en el presente informe, en particular los incumplimientos verificados, se adelanten las acciones jurídicas que procedan.
2. Archivar del expediente CJA 157-2008, teniendo en cuenta que el PUEAA aprobado por la resolución No 0770 del 14 de agosto de 2017, no se encuentra vigente.

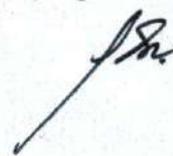
Con fundamento en la información, observaciones y acciones por realizar consignadas en el **Informe de Seguimiento Documental a Expedientes de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil**



Continuación Auto No. _____ de _____ "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MIGUEL 1° ETAPA UBICADO EN RIO DE ORO-CESAR, y se adoptan otras disposiciones" _5

dieciocho (2018), se concluye que la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MIGUEL** de Municipio de Rio de Oro – Cesar, con identificación tributaria N.º 900101875-6, presenta presuntos incumplimientos sobre algunas de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 0770 con fecha del catorce (14) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)** las cuales se detallan a continuación:

- 1. OBLIGACIÓN IMPUESTA:** llevar un registro mensual de caudales, consignando los resultados en los formatos de captura de datos diseñados por la empresa.
- 2. OBLIGACIÓN IMPUESTA:** realizar periódicamente toma de muestras al agua potable.
- 3. OBLIGACIÓN IMPUESTA:** optimización de las redes de distribución a partir del primer año del programa hasta a completar el quinquenio.
- 4. OBLIGACIÓN IMPUESTA:** realizar diariamente a la salida de la planta de tratamiento, la lectura del macro medidor y diligenciar igualmente el formato diseñado por la empresa para esta actividad.
- 10. OBLIGACIÓN IMPUESTA:** promover y organizar los clubes defensores del agua durante los cinco años del programa.
- 11. OBLIGACIÓN IMPUESTA:** cumplir con las metas anuales de reducción de pérdidas que establezca la empresa.
- 12. OBLIGACIÓN IMPUESTA:** implementar el programa de incentivos a los usuarios para la reducción de las pérdidas del agua.
- 14. OBLIGACIÓN IMPUESTA:** organizar clubes defensores del agua en barrios e instituciones educativas.
- 17. OBLIGACIÓN IMPUESTA:** implementar los Comité de desarrollo y control social, vocales de control, que tendrán como objetivos asegurar la participación de la comunidad en la gestión y fiscalización de la empresa de servicios públicos domiciliarios; motivar a la población participar en jornadas educativas para lograr el uso adecuado del recurso agua y prevenir la contaminación de la fuente de agua entre otros.
- 18. OBLIGACIÓN IMPUESTA:** promover y adelantar acciones educativas ambientales, campañas de educación por vivienda o por juntas de acción comunal; campañas educativas por escuelas o unidades educativas oficiales y privadas, jornadas Culturales con énfasis en la CULTURA DEL AGUA (obras de teatro, títeres, mimos, canciones, dramas, poemas, concursos de dibujo, carteleras, murales, etc., alusivos al agua; visitas a la planta de tratamiento; escuelas, colegios y habitantes de los barrios).
- 19. OBLIGACIÓN IMPUESTA:** apoyar la incorporación del componente AGUA en los planes de estudio y realizar jornadas conmemorativas del DÍA MUNDIAL DEL AGUA (22 de marzo) y DÍA PANAMERICANO DEL AGUA (3 de octubre).
- 20. OBLIGACIÓN IMPUESTA:** evaluar el Programa del Uso del Agua de manera mensual, semestral y anual.
- 21. OBLIGACIÓN IMPUESTA:** cumplir con el cronograma de actividades establecido en el programa.



0428

-CORPOCESAR-

08 SEP 2025

Continuación Auto No. _____ de _____ "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MIGUEL 1° ETAPA UBICADO EN RIO DE ORO-CESAR, y se adoptan otras disposiciones" _6

Por lo tanto, nos encontramos frente a una infracción conforme al ARTÍCULO 5° de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, que nos establece que se consideran infracciones en materia ambiental:

ARTICULO. 5. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de (...) y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente" (Subrayado fuera del texto original)*
(...)

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En atención a los hechos expuestos y a la valoración del **Informe de Seguimiento Documental a Expedientes de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)** que reposa en el expediente, corresponde a esta Autoridad Ambiental determinar la aplicabilidad del régimen jurídico vigente en materia ambiental, con el fin de establecer la eventual responsabilidad del investigado. Para tal efecto, se expondrán los fundamentos normativos que rigen la actuación administrativa sancionatoria ambiental, así como los criterios que orientan la valoración de las conductas presuntamente infractoras frente al marco legal establecido. Igualmente, se abordará el análisis de la competencia de esta Corporación para adelantar la presente actuación, en el marco de las disposiciones legales que regulan su función. Así mismo, se traerán a colación, para conocimiento del presunto infractor, las prerrogativas contenidas en la Ley 2387 de 2024.

a) De las normas constitucionales y legales aplicables.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA 1991

ARTÍCULO 8.- *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

ARTICULO 79.- *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTÍCULO 80.- *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas*

ARTÍCULO 95.- *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.



0428

08 SEP 2025

Continuación Auto No. _____ de _____ "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MIGUEL 1° ETAPA UBICADO EN RIO DE ORO-CESAR, y se adoptan otras disposiciones" _7

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

(...)

DECRETO 2811 DE 1974 - Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

ARTÍCULO 2.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

(...)

3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

ARTÍCULO 7.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

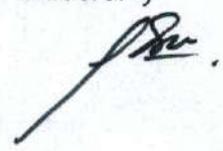
LEY 373 DE 1997 – “Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua”

ARTÍCULO 1.- Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

ARTÍCULO 2.- El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que

ARTÍCULO 3.- Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y



Continuación Auto No. _____ de _____ "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MIGUEL 1° ETAPA UBICADO EN RIO DE ORO-CESAR, y se adoptan otras disposiciones" _8

presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa.

ARTÍCULO 4.- Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas.

ARTÍCULO 6.- Todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO 8. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico definirá una estructura tarifaria que incentive el uso eficiente y de ahorro del agua, y desestime su uso irracional. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, vigilará el cumplimiento de lo establecido por la Comisión.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales definirán los mecanismos que incentiven el uso eficiente y ahorro del agua, y desestimen su uso ineficiente.

ARTÍCULO 11.- A partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades usuarias del recurso hídrico dispondrán de un término no mayor de seis meses para enviar la siguiente información:

- Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
- Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
- Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
- Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
- Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
- Número de usuarios del sistema;
- Caudal consumido por los usuarios del sistema;
- Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;
- Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
- Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;
- Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
- Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;
- Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda.

Parágrafo 1.- Esta información será actualizada anualmente por las entidades usuarias.

(...)

Parágrafo 2.- (...) Todas las entidades usuarias del recurso enviarán al Ministerio de Desarrollo Económico y **a las corporaciones regionales** y demás autoridades ambientales la información anterior



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

0428

08 SEP 2025

Continuación Auto No. _____ de _____ "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MIGUEL 1° ETAPA UBICADO EN RIO DE ORO-CESAR, y se adoptan otras disposiciones" _9

en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley. (Subrayado fuera del texto original)

(...)

ARTÍCULO 12.- Las entidades usuarias deberán incluir en su presupuesto los costos de las campañas educativas y de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

ARTÍCULO 13.- De conformidad con lo establecido en el numeral 9., del artículo 5., de la Ley 99 de 1993 el Ministerio del Medio Ambiente conjuntamente con el Ministerio de Educación Nacional adoptarán los planes y programas docentes y adecuarán el pènsun en los niveles primario y secundario de educación incluyendo temas referidos al uso racional y eficiente del agua.

DECRETO 1076 DE 2015- Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición.

SUBSECCIÓN 1

(Subsección adicionado por el Decreto 1090 de 2018, art. 1)

PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA)

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.2.- Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.3.- El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.4.- En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 1 o de la Ley 373 de 1997, compete a las entidades territoriales incorporar en sus Planes de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial, proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua en el marco de la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, de los instrumentos de planificación ambiental de las autoridades ambientales o de los instrumentos para el manejo integral del recurso hídrico adoptados por las Autoridades Ambientales.

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.5.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

b) De la competencia de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma,

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

Continuación Auto No. _____ de _____ "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MIGUEL 1° ETAPA UBICADO EN RIO DE ORO-CESAR, y se adoptan otras disposiciones" _10

en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 99 de 1993 establece que la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en el territorio nacional estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, como máximas autoridades ambientales en su respectiva jurisdicción. En este sentido, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR ejerce dicha competencia en el ámbito territorial del departamento del Cesar, siendo la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y de adelantar los procesos sancionatorios por posibles infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024 que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Así mismo, el párrafo 1 del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, señala que: "En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".

A través de **Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998**, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

c) Del inicio del Proceso Sancionatorio Ambiental

En el marco del régimen jurídico colombiano en materia ambiental, el procedimiento sancionatorio constituye una herramienta fundamental para la protección del medio ambiente, al permitir a las autoridades competentes investigar y sancionar conductas que vulneren las disposiciones ambientales vigentes. Este procedimiento se encuentra regulado por un conjunto de normas que garantizan el debido proceso y la legalidad de las actuaciones administrativas. En particular, el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece los supuestos de **iniciación del trámite sancionatorio**, disponiendo que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Asimismo, resulta esencial precisar el concepto jurídico de infracción ambiental, dado que este constituye el presupuesto fáctico que da lugar al inicio del procedimiento sancionatorio por parte de la

0428

08 SEP 2025

Continuación Auto No. _____ de _____ "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MIGUEL 1° ETAPA UBICADO EN RIO DE ORO-CESAR, y se adoptan otras disposiciones" _11

autoridad ambiental competente. En ese sentido, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece de manera expresa que:

"ARTÍCULO 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión².

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Por otra parte, es fundamental mencionar que en aras de fortalecer los **mecanismos de corrección y compensación** del daño ambiental, y reconociendo el carácter restaurativo que debe orientar el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte del Estado, el legislador en la Ley 2387 de 2024, estableció una alternativa procedimental que permite la suspensión y eventual terminación anticipada del procedimiento sancionatorio, siempre que el presunto infractor adopte medidas efectivas para mitigar las afectaciones generadas. Así, el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, dispone que:

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.



Continuación Auto No. _____ de _____ "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MIGUEL 1° ETAPA UBICADO EN RIO DE ORO-CESAR, y se adoptan otras disposiciones" _12

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada de procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.

Por otro lado, con los principios de participación y transparencia que rigen el derecho ambiental colombiano, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 — modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024— se reconoce expresamente la **facultad de intervención** de cualquier persona natural o jurídica dentro de los procedimientos sancionatorios ambientales, con el fin de aportar pruebas o prestar auxilio al funcionario competente, conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Esta norma consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.



0428

08 SEP 2025

Continuación Auto No. _____ de _____ "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MIGUEL 1° ETAPA UBICADO EN RIO DE ORO-CESAR, y se adoptan otras disposiciones" _13

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

Finalmente, en el desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que, cuando se demuestre plenamente la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 9° del mismo cuerpo normativo, la autoridad competente deberá declarar la **cesación del procedimiento** mediante acto administrativo debidamente motivado. Esta figura procesal, que solo puede ser aplicada antes del auto de formulación de cargos —excepto en caso de fallecimiento del presunto infractor—, busca salvaguardar las garantías procesales del investigado y evitar actuaciones innecesarias o carentes de fundamento legal. Asimismo, la norma dispone que dicho acto debe publicarse conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, y podrá ser objeto del recurso de reposición bajo los términos previstos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, asegurando con ello la posibilidad de control y revisión administrativa dentro del marco del debido proceso ambiental.

1. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, así como exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar, teniendo en cuenta que las presuntas infracciones cometidas fueron verificadas mediante una diligencia de Visita Técnica de Control y Seguimiento Documental, ordenada por el Coordinador del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico a través del **Auto No. 349 con fecha del dieciocho (18) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)** para verificar el cumplimiento de las obligaciones documentales impuestas en la **Resolución No. 0770 con fecha del catorce (14) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)**.

Para tal fin, designaron al Profesional de Apoyo **MARÍA LUISA OVALLE MOURAD** para diligenciar el seguimiento documental. En la cual se evidenció el incumplimiento documental de las obligaciones establecidas en los numerales 1,2,3,4,10,11,12,14,17,18,19,20 y 21 de la **Resolución No. 0770 con fecha del catorce (14) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)**, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-, aprobó el Programa del Uso Eficiente y Ahorro del Agua que debe cumplir la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MIGUEL** de Municipio de Rio de Oro – Cesar, con identificación tributaria N.º **900101875-6**.

Durante dicha revisión documental, se evidenció el presunto incumplimiento de 13 obligaciones impuestas en el acto administrativo mencionado:

0428

08 SEP 2025

Continuación Auto No. _____ de _____ "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MIGUEL 1° ETAPA UBICADO EN RIO DE ORO-CESAR, y se adoptan otras disposiciones" _14

1. **OBLIGACIÓN IMPUESTA:** llevar un registro mensual de caudales, consignando los resultados en los formatos de captura de datos diseñados por la empresa.
2. **OBLIGACIÓN IMPUESTA:** realizar periódicamente toma de muestras al agua potable.
3. **OBLIGACIÓN IMPUESTA:** optimización de las redes de distribución a partir del primer año del programa hasta a completar el quinquenio.
4. **OBLIGACIÓN IMPUESTA:** realizar diariamente a la salida de la planta de tratamiento, la lectura del macro medidor y diligenciar igualmente el formato diseñado por la empresa para esta actividad.
10. **OBLIGACIÓN IMPUESTA:** promover y organizar los clubes defensores del agua durante los cinco años del programa.
11. **OBLIGACIÓN IMPUESTA:** cumplir con las metas anuales de reducción de pérdidas que establezca la empresa.
12. **OBLIGACIÓN IMPUESTA:** implementar el programa de incentivos a los usuarios para la reducción de las pérdidas del agua.
14. **OBLIGACIÓN IMPUESTA:** organizar clubes defensores del agua en barrios e instituciones educativas.
17. **OBLIGACIÓN IMPUESTA:** implementar los Comité de desarrollo y control social, vocales de control, que tendrán como objetivos asegurar la participación de la comunidad en la gestión y fiscalización de la empresa de servicios públicos domiciliarios; motivar a la población participar en jornadas educativas para lograr el uso adecuado del recurso agua y prevenir la contaminación de la fuente de agua entre otros.
18. **OBLIGACIÓN IMPUESTA:** promover y adelantar acciones educativas ambientales, campañas de educación por vivienda o por juntas de acción comunal; campañas educativas por escuelas o unidades educativas oficiales y privadas, jornadas Culturales con énfasis en la CULTURA DEL AGUA (obras de teatro, títeres, mimos, canciones, dramas, poemas, concursos de dibujo, carteleras, murales, etc., alusivos al agua; visitas a la planta de tratamiento; escuelas, colegios y habitantes de los barrios).
19. **OBLIGACIÓN IMPUESTA:** apoyar la incorporación del componente AGUA en los planes de estudio y realizar jornadas conmemorativas del DÍA MUNDIAL DEL AGUA (22 de marzo) y DÍA PANAMERICANO DEL AGUA (3 de octubre).
20. **OBLIGACIÓN IMPUESTA:** evaluar el Programa del Uso del Agua de manera mensual, semestral y anual.
21. **OBLIGACIÓN IMPUESTA:** cumplir con el cronograma de actividades establecido en el programa

Estas conductas configuran una presunta infracción a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), en tanto constituyen omisiones frente a obligaciones impuestas mediante un acto administrativo con contenido ambiental. Las mismas son atribuibles directamente al titular del permiso, en este caso la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MIGUEL** de Municipio de Rio de Oro – Cesar, con identificación tributaria No. **900101875-6**.



0428

08 SEP 2025

Continuación Auto No. _____ de _____ "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MIGUEL 1º ETAPA UBICADO EN RIO DE ORO-CESAR, y se adoptan otras disposiciones" _15

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, por consiguiente, aquí se tiene por acreditado:

En lo que respecta a lo anterior, existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes por parte de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MIGUEL** de Municipio de Rio de Oro – Cesar, con identificación tributaria No. **900101875-6**, al evidenciarse mediante **Informe de Seguimiento Documental a Expedientes de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)** emanado por el Coordinador del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, referente al presunto incumplimiento de los numerales **1,2,3,4,10,11,12,14,17,18,19,20 y 21** de la **Resolución No. 0770 con fecha del catorce (14) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)**.

En mérito de lo expuesto, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MIGUEL** de Municipio de Rio de Oro – Cesar, con identificación tributaria No. **900101875-6**, de esta manera, la jefa de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - CORPOCESAR-, al encontrar fundamento fáctico, jurídico y probatorio suficiente, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INÍCIESE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MIGUEL** de Municipio de Rio de Oro – Cesar, con identificación tributaria No. **900101875-6**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE al procedimiento las diligencias administrativas surtidas en las etapas anteriores.

ARTÍCULO TERCERO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al representante legal, o quien haga de sus veces de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MIGUEL** de Municipio



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
 VERSION: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

0428

08 SEP 2025

Continuación Auto No. _____ de _____ "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MIGUEL 1° ETAPA UBICADO EN RIO DE ORO-CESAR, y se adoptan otras disposiciones" _16

de Rio de Oro – Cesar, con identificación tributaria No. **900101875-6** , quien puede ser localizado en la dirección **Calle Humareda de #3-01 en Rio de Oro-Cesar**, y/o al correo electrónico acosmi2016@gmail.com , o mediante más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme a las disposiciones que en materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente providencia al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE la presente providencia al Coordinador del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el presente auto de apertura en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO OCTAVO: Téngase como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplíquese el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Municipio de Valledupar, a los _____ días del mes de _____ 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
 Jefe De Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Lourdes Insignares Castilla - Profesional De Apoyo – Oficina Jurídica	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe De Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe De Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.